

5.4 No cumplir con realizar las rifas con fines sociales, luego de efectuada la publicidad.

5.5 Realizar publicidad sin consignar la resolución autoritativa, en materia de rifas con fines sociales y colectas públicas.

5.6 No cumplir con la entrega efectiva de los premios ofrecidos a los ganadores dentro del plazo establecido o entregar premios diferentes a los autorizados

5.7 Omitir, incumplir o ejecutar en forma deficiente o fraudulenta la remisión de documentos e información requerida en el plazo establecido, dando cuenta del cumplimiento de la resolución autoritativa.

5.8 No poner a disposición de la Dirección General de Gobierno Interior del Ministerio del Interior, los premios no reclamados de rifas con fines sociales, en los plazos establecidos."

"Artículo 24.- Informe final de instrucción

24.1 Culminada la actuación de pruebas, la autoridad instructora, mediante informe final de instrucción motivado, dispone de oficio y de manera excluyente, lo siguiente:

24.1.1 La existencia de una infracción y, por ende, la imposición de una sanción. En este caso, el Informe Final de Instrucción debe contener el análisis de la prueba instruida, las conductas que se consideren probadas constitutivas de infracción, la norma que prevé la imposición de sanción, y la sanción propuesta.

24.1.2 La no existencia de infracción.

24.2 La autoridad instructora remite, en el plazo máximo de tres (3) días hábiles de emitido, el informe final de instrucción a la autoridad sancionadora."

"ANEXO I

METODOLOGÍA PARA CALCULAR EL MONTO DE LA MULTA

Para calcular el monto de la multa a aplicar se aplica la metodología siguiente:

1. CÁLCULO DEL MONTO INICIAL DE LA MULTA. - Para calcular el monto de la multa es necesario, primero, determinar el monto inicial de acuerdo a lo establecido en los Anexos II y IV y según el siguiente detalle:

1.1. Colectas públicas

El monto inicial de la multa es fijo, según el agente sea persona natural, persona jurídica o ente colectivo.

1.2. Rifas con fines sociales

El monto inicial de la multa se calcula considerando el beneficio ilícito, de acuerdo al siguiente criterio:

Beneficio ilícito. - Está relacionado al beneficio ilegal que espera, esperaría o esperaba obtener el infractor al no cumplir con las disposiciones contenidas en la norma sobre rifas con fines sociales. Ahora bien, teniendo en cuenta que la expectativa de un agente al ofrecer un premio es, en cualquier caso, obtener un beneficio económico mayor a dicho premio; entonces, en todos los supuestos se considera como beneficio ilícito el valor del premio.

1.3. Garantías inherentes al orden público para realizar concentraciones públicas de índole social y política, espectáculos públicos deportivos y no deportivos.

El monto inicial de la multa se calcula considerando el aforo, de acuerdo a los siguientes criterios:

En aquellos casos que las concentraciones públicas de índole social y política, espectáculos públicos deportivos y no deportivos, cuenten con la resolución de otorgamiento de garantías, emitida por las Prefecturas, Subprefecturas Provinciales o la Dirección de Autorizaciones Especiales y Garantías, la multa se determina en base al aforo consignado en dicha resolución.

En aquellos casos que las concentraciones públicas de índole social y política, espectáculos públicos deportivos y no deportivos, no cuenten con la resolución de otorgamiento de garantías o resolución desestimatoria, emitida por las Prefecturas, Subprefecturas Provinciales o la Dirección de Autorizaciones Especiales y Garantías, la multa se determina en base al aforo autorizado en el Informe de Defensa Civil o Autorización Municipal emitida por el Gobierno Local correspondiente, caso contrario, se determina en base a la cantidad de asistentes aproximada, que se consigne en el Acta de Fiscalización o Supervisión emitida por la Prefecturas, Subprefecturas Provinciales, Subprefecturas distritales o Dirección de Autorizaciones Especiales y Garantías.

1.4. Garantías personales

En el caso de infracciones tipificadas en el inciso 3 del artículo 5, en lo concerniente a garantías personales, no corresponde aplicar la escala de sanción de multa. Solo corresponde amonestación verbal.

2. CÁLCULO DEL MONTO FINAL DE LA MULTA. -

Sobre la base del monto inicial de la multa se aplican los criterios de gradualidad establecidos en los Anexos III y V, sin perjuicio que las autoridades competentes evalúen otros criterios establecidos en el numeral 10.1 del artículo 10."

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los nueve días del mes de abril del año dos mil veintiuno.

FRANCISCO RAFAEL SAGASTI HOCHHAUSLER
Presidente de la República

JOSÉ MANUEL ANTONIO ELICE NAVARRO
Ministro del Interior

1942703-1

MUJER Y POBLACIONES VULNERABLES

Aprueban la Directiva N° 004-2021-MIMP "Directiva para la aplicación del Acogimiento de Hecho"

**RESOLUCIÓN MINISTERIAL
N° 108-2021-MIMP**

Lima, 12 de abril de 2021

Vistos, el Informe Técnico N° D000018-2021-MIMP-DPE-JSF de la Dirección de Protección Especial; la Nota N° D000063-2021-MIMP-DGNN de la Dirección General de Niñas, Niños y Adolescentes; el Informe N° D000066-2021-MIMP-OMI de la Oficina de Modernización Institucional; el Memorandum N° D000233-2021-MIMP-OGPP de la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto; y el Informe N° D000084-2021-MIMP-OGAJ de la Oficina General de Asesoría Jurídica del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables; y,

CONSIDERANDO:

Que, el numeral 1 del artículo 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño, aprobada por Resolución Legislativa N° 25278, señala que en todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, se atenderá como consideración primordial el interés superior del niño; en el mismo sentido, el numeral 1 del artículo 20 de dicha Convención señala que los niños privados temporal o permanentemente de su medio familiar, o cuyo superior interés exija que no permanezcan en ese medio, tendrán derecho a la protección y asistencia especiales del Estado;

Que, el artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1098, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables - MIMP, dispone que el Ministerio diseña, establece, promueve, ejecuta y supervisa políticas públicas a favor de los niños, niñas y adolescentes, entre otros; en tanto, el literal n) del artículo 5 de la referida Ley señala que ejerce rectoría en el Sistema Nacional de Atención Integral del Niño, Niña y Adolescente;

Que, los artículos 148 y 149 del Decreto Legislativo N° 1297, Decreto Legislativo para la protección de niñas, niños y adolescentes sin cuidados parentales o en riesgo de perderlos y modificatorias, señalan que el acogimiento de hecho se produce cuando una persona o personas con vínculo familiar o sin él, sin contar con título jurídico ni obligación legal, asumen de manera voluntaria, continua y transitoria, las obligaciones de cuidado y protección de una niña, niño o adolescente; y que, la persona que asume el acogimiento de hecho o cualquier otra persona que conozca de esta situación, debe comunicarlo a la autoridad competente, quien debe solicitar al acogedor información sobre la niña, niño, o adolescente, así como la forma y circunstancias en que asumió las obligaciones de su cuidado, respectivamente;

Que, la Quinta Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1297, dispone que las Unidades de Investigación Tutelar de la Dirección General de Niñas, Niños y Adolescentes que dirigen el procedimiento de investigación tutelar y la Dirección de Investigación Tutelar, se denominan a partir de la vigencia de la presente Ley, Unidades de Protección Especial - UPE y Dirección de Protección Especial - DPE, respectivamente, quienes dependen jerárquicamente de la Dirección General de Niñas, Niños y Adolescentes - DGNNA;

Que, el artículo 219 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1297, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2018-MIMP, establece que el acogimiento de hecho se comunica a la UPE, quien al tomar conocimiento del mismo procede de inmediato a recabar la información sobre la niña, niño, o adolescente; así como la forma y circunstancias en que la persona acogedora asumió las obligaciones de su cuidado, mediante una visita coordinada o inopinada;

Que, el segundo párrafo del artículo 10 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1297, ordena que la DPE, que depende de la DGNNA, es la unidad técnico normativa y de gestión que propone normas, lineamientos, programas, estrategias, entre otros, para coadyuvar a mejorar la calidad del servicio de las UPE;

Que, mediante Informe Técnico N° D000018-2021-MIMP-DPE-JSF, la DPE sustenta la importancia de la aprobación de la "Directiva para la aplicación del Acogimiento de Hecho", indicando que ella no conlleva a la modificación del Decreto Legislativo 1297 ni su Reglamento, pues constituye una norma complementaria en el marco de la implementación del mismo; asimismo, señala que dicha propuesta se ha elaborado ante la necesidad de establecer el procedimiento para evaluar y verificar la situación de acogimiento de hecho de una niña, niño o adolescente, en el marco del Decreto Legislativo 1297; y que, su aprobación permitirá contar con una norma complementaria para la evaluación y verificación de la situación de hecho de la referida población vulnerable;

Que, mediante Memorandum N° D000233-2021-MIMP-OGPP, la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto hace suyo el Informe N° D000066-2021-MIMP-OMI, elaborado por la Oficina de Modernización Institucional, quien señala que la propuesta de "Directiva para la aplicación del Acogimiento de Hecho" ha considerado los aspectos señalados en la estructura y contenido del anexo 5 de la Directiva N° 002-2020-MIMP "Gestión de Dispositivos Legales y Documentos Normativos u orientadores elaborados en el Pliego Mujer y Poblaciones Vulnerables", aprobada por Resolución Ministerial N° 081-2020-MIMP y se enmarca en el sistema administrativo de modernización de la gestión pública; por consiguiente, emite opinión favorable y recomienda se continúe con el trámite que corresponde para su aprobación;

Que, respecto del nivel de aprobación de la norma propuesta, la Novena Disposición Complementaria Final del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1297, establece que el MIMP, mediante Resolución Ministerial, dicta las medidas complementarias para la mejor aplicación de dicho Reglamento; por lo que, teniendo en cuenta que la figura del acogimiento de hecho se encuentra recogida entre los artículos 217 y 222 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1297, corresponde que la Directiva propuesta sea aprobada por medio de un dispositivo de dicho rango;

Que, sin perjuicio de lo expresado, el literal a) del acápite 6.2.5.1 de la Directiva N° 002-2020-MIMP, señala que los documentos normativos son aprobados por Resolución Ministerial cuando, entre otros aspectos, su contenido sea relevante y de interés para usuarias/os de los servicios que presta el MIMP o se afecte los intereses, obligaciones o derechos de las/os administradas/os;

Que, mediante Informe N° D000084-2021-MIMP-OGAJ, la Oficina General de Asesoría Jurídica, estima legalmente procedente la emisión de la presente Resolución Ministerial, en el marco de la normativa antes detallada y conforme a lo sustentado por los órganos competentes;

Con las visaciones del Despacho Viceministerial de Poblaciones Vulnerables, la Secretaría General, la Dirección General de Niñas, Niños y Adolescentes, la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto y la Oficina General de Asesoría Jurídica;

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1098, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables y modificatoria; su Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2012-MIMP y modificatorias; el Decreto Legislativo N° 1297, Decreto Legislativo para la protección de niñas, niños y adolescentes sin cuidados parentales o en riesgo de perderlos y modificatorias; y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2018-MIMP;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Aprobar la Directiva N° 004 -2021-MIMP "Directiva para la aplicación del Acogimiento de Hecho", que como anexo forma parte integrante de la presente Resolución Ministerial.

Artículo 2.- Disponer que la presente Resolución Ministerial y su anexo sean publicados en el portal institucional del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables (www.gob.pe/mimp) en la misma fecha de la publicación de la referida Resolución Ministerial en el Diario Oficial El Peruano.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SILVIA LOLI ESPINOZA
Ministra de la Mujer y Poblaciones Vulnerables

1942949-1

Aprueban la Directiva N° 005-2021-MIMP "Metodología de Intervención en los Centros de Acogida Residencial de Niñas, Niños y Adolescentes"

RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 109-2021-MIMP

Lima, 12 de abril de 2021

VISTOS, los Informes N° D000020-2021-MIMP-DPNNA-CVC y N° D000005-2021-MIMP-DPNNA-AMC de la Dirección de Políticas de Niñas, Niños y Adolescentes, la Nota N° D000149-2021-MIMP-DGNNA y el Memorandum N° D000210-2021-MIMP-DGNNA de la Dirección General de Niñas, Niños y Adolescentes, el Memorandum N° D000057-2021-MIMP-DVMPV del Despacho Viceministerial de Poblaciones Vulnerables, los Informes